#### PUNTOS DE SUSCRICION

Madais: en la Administración de la Gaceya, Ministarie de la Gobernación, planta baja.

Provincias: en las Tescorries de Hacienda, é directamente por carta al Jefe de la Sección, accumpanando valores de facil cobro.

Los aconcios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceya de Madain, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficia as e hallan de venta ejemplares de asta publicación oficial.



#### PRECIOS DE SUSCRICION

Access Parks. Parks Des. Parks. ROTIFICIAL, INCLUSAB LAS ISLAS POR tres 2003es.... Por tres mases For tres meses. . . .

Ri pago de las suscriciones sera adelantado, no son endose sellos de correos para realizario.

# GACETA MADRID

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su 1 importante salud.

SS. MM. el Rey y la Re na Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia se trastadarán al Real Sitio de San Ildefonso el día 12 del actual, a las ocho de la mañana.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar, en segundo turno de antigüe-

dad, Jefe de Administración de primera clase del Cuer-po de Abogados del Estado á D. José María Carrascopo de Anogrados del Escado a D. Jose maria Carrasco-sa y Carrión, Jefe de Administración de segunda del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ocho-cientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Hacienda, Jeaquin López Puigcerver.

SEn nombre de mi Augusto Hije el Ray D. Alfonso XIII, y como Runa Regente del Reino,
Vengo en nombrar Jefe de Administración de terce ra clase de la Dirección general de Aduanas a Don Eduardo Cuadrado y Angulo, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de la Hacienda pública con igual categoría.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ocho-

cientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Hacienda. Joaquín López Paigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rana Regente del Reino.
Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Aduanas à Don Eduardo Maury de las Heras, que en la actualidad des-empeña el cargo de Inspector de la Hacienda pública

con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocien-

tos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Palgeerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII. y como Reina Reigente del Reino.
Vengo en nombrar Ingeniero industrial, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Rentas Estancadas, à D. Mauro Serret, Jefe de la Sección facultativa en la actualidad de la misma Dirección, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda Joaquín Lopez Pulgeerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reino.
Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Reutas Estancadas à D. Juan Barbié y Altés, Jefe de Negociado de primera clase en la actualidad de la Dirección.

Dado en Palació à treinta de Junio de mil ochocientes coherts y siste

cientos ochenta y siete.

El Ministro de Hacienda,

### Joaquin López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfon-

En nombre de mi Augusto Injo et RRY D. Alton-so XIII, y como Reina. Reger te del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuar-ta clase de la Dirección general de Rentas Estancadas à D. Francisco Garbalena Iparraguirre, Jefe de Nego-ciado de primera clase en la actualidad de la misma Dirección.

Dado en Palacio à treinta de Junio de mil ocho-cientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Hacienda, Josquín López Puigeerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reino,
Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la
provincia de Cáceres à D. Enrique Llatas, Interventor
del ramo de la de Murcia.

Dado en Palacio à nueve de Julio de mil ochocien-

tos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Hacienda,

### Joáquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y como Raina Repenta de Belvo.
Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, Jefe de Alministración de cuarta clase, à D. Juan Gil y Morene, empleado cesante.

Dado en Palacio à núeve de Julio de mil ochocientos celenta y siete.

tos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

### El Ministro de Hacienda,

### Joaquin López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rav D. Alton-

so XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, à D. Mariano Altolaguirre y Jandenes, Delegado de Hacienda en la provincia de

Dado en Palacio à nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Hacienda

## Joaquín López Puigcerver.

### REALES. ÓRDENES

RRALES. ORDENES

Bremo. St.: La Sala de lo Contencioso de ese nito Cuerpo, ha consultado à este Ministerio en 16 de Abril último lo que sigue:

«Exemo. St.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licencialo D. Pedro Garcia Fernández en nombre de D. Bernardo Lavin contra la Real orden expedida por el Ministe io del digno cargo de V. R. en 15 de Junio de 1885, que absolvió de toda multa à D. Nicolàs de la Torre:

Resulta que en virtud de denuncia presentada por D. Bernardo Lavin al Alcalda da Astillero, provincia de Santander, se practicó un reconocimiento en el almacén que D. Nicolàs de la Torre tenta en aquel pueblo, y halladas algunas especies que sa suponían sujetas al

halladas algunas especies quo so suponian sujetas al

pago del impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda de la provincia impuso a D Nicolas de la Torre, la penatidad senalada en el art. 152 de la instrucción de consumos:

que aprimio este acuerdo, fué revocado por la Real orden de 15 de Junio de 1885, al principio citada, reso-lución que se funda principalmente en que no aparecía comprobado que las especies citadas al principio no hubieran satisfecho el impuesto de consumos, y que si

existia fraude, más bien podria referirse à la contribu-ción industrial que à la de consumes: Que el Licenciado D. Pedro García Fernández, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de de-recho qua estimo pertinentes à su propósito de que

recho qua estimo pertinentes a su proposito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedeutes al Fiscal de S. M fué de parecer de que no se debia admitir, porque interpus el recurso a nombre del denunciador, carecia éste de personalidad para ello, mucho más habiendo intervenido en el asunto D. Bernardo Lavín como encargado de la recaudación y administración del impuesto de consumos en el pueblo de Astillero, lo cual le daba carácter de agente administrativo que debe acatar y cumplir las resoluciones de su superior jerárquico: jerárquico:

jeráquico:
Vista la base 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, serán reclamables en vía contencioso administrativa, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto à infrinjan precepto alguno lacol.

Considerando: 1.º Que los Administradores ó R-caudadores del impuesto de consumos, sea cualquiera el concepto en cuya virtud ejerzau el cargo, carecen de personalidad para reclamar en via contenciosa las resoluciones de la Administración activa sobre la examión de dicho im-puesto, así como las que se refieran a la imposición de multar á los defraudadores, puesto que no pueden ale-gar en su favor derecho alguno perfecto que agravien

gar en su favor derecho alguno perfecto que agravien las expresadas resoluciones.

2.º Que por tanto, el decuandanto D. Bernardo Lavin, que era Recaudador del expresado impuesto en el pueblo de Astillero, no puede por si y à su nombre instar el juicio que se trata de promover:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecho referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Raina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde à V. E. mu chos años. Madrid 24 de Junio de 1887.

JOAQUIN LOFEZ PUBSCENVER

JOAQUÍN LÓPEZ PUBICERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Imo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corta, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señaiada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, à las 150 que satisfaçian antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubré de 1879; que se reproduzean de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, ad pitando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido à los empleados de poder de sempeñas el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tantó ellos, como los particulares que se dedican à este asunto, sen unas verda leros Agentes de negocios en lo relativo à dichas Clases, pagando una cuota insign Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante relativo à dichas Clases, pagrando una cuota insig-

Visto el reglamento y tarifas vig. ntes sobre confrabución in lustral:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884: Considerando que la Junta recurrente no demues-Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose à referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar à dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando a medida de su progresivo desarrollo: arrollo:

arrollo:
Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce à desvituar los fundamentos que
han servido de base à la Real orden de 13 de Octubre
de 1879, por la cual se han refundido los epigrafes números 5.º de la tarifa 2.º y el 2.º de la 4.º, Profesiones
del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de
Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige
actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente à los interesses del Tesoro y para evitar la va-

retiente à los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar à cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en
31 de Diciembre de 1881, yapsteriormente la definitiva
de 13 de Julio de 1882, en la que tomo parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose à apreciar las utilidades de la industria de que
se trata, como las de las demás, y à relacionar con
ellas la cuota que deben satisfacer, por ouya circunstancia se rebajó à la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que
hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870
la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque

la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que fa con contra presente en tilidades que de ellos obclase se ocupa y con las utilidades que de ellos ob-

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contenciosos administrativos, por corresponder estas funciones à los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquélla que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y accesivos; y à pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata: clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas à los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes à la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacia la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, ésta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

miento:

Considerando que la clase de que se trata, no sólo se cupa del asunto indicado, sino de otros negocias de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia, en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente ln injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expues-

trata en lo tocante à la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas seria conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epigrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo periodo podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiario por lo tanto con el mayor detenimiento:

nimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha re considerando que si nen rependas veces se ha re-comendado à todas las dependencias del Estado la ne-cesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Ageu-tes de negocios al que no se halle matriculado, dictan-do, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que

manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que solo en una pequeña parte se has corregido los abusos que respecto al particular venian cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el dullicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarlos y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredito feliacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que

Considerando que si los individuos del gremio que so hallan constantemente en descubierto de sus cuose ballan constantemente en descubierto de sus cuo-tas, continuan sin embargo ejerciendo, es sólo debido a la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de ja Administración, que al declararles fallidos no ejecu-

ta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del re-glamento, y à la misma tolerancia del gremio, que con-siente figuren en el, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó à declarar la compatibilidad del apode-ramiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás fun-cionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma

expresa:
Considerando que ninguna relación tiene el hecho Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los ampleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y ultimamente por las Reales ordenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni

veniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculaa las gestiones relacionadas necesitau estar matricula-dos en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habi-litados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las eficinas que lo toleran faltan con tal-proceder à las prescripciones reglamentarias, y contri-buyen à que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia quidica serlas anlicables le concento contenido en el parrafo sexto del art. 109 del regla-

mento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la
Junta de ponerse à las ordenes de la Administración
para contribuir con sus observaciones practicas à la
reforma del reglamento, para que no pueda eludirse
con facilidad el pago de la contribución de que se trata; no es por ahora necesario, y lo procedente es que
dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, à fin de corregirlos cual
corresponde: corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Beina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de la Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

Que la instancia de la Junta de Gobierno del 1.º Que la instancia de la Junia de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epigrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de

para las agencias punicas, so tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tartías, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asúnto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende à todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales ordenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios à todo el que no acredite hallarse inscrito en la matricula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga à todas las Administraciones que obliguen à la Recaudación à ultimar los expedien-

3.º Que se prevenga à todas las Administraciones que obliguen à la Recaudación à ultimar los expedienque obliguen à la Recaudación à ultimar los expedientes de apremio respectivos à los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo à los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionarió que la tolerara el precepto contenido en el parrafo sexto, art. 109 del mismo.

4º Que al solicitar la baja en matricula los Ágentes de que se trata, acompañen à la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo à los que ejerzan cualrifas.

quiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretensión de dicha Junta
en lo que se refiere á prohibir à los Pagadores de Clases
pasivas y demás funcionarios que determina la Real
orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo
de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocupirse en gestionar la
clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones à las
referidas Clases, porque en 3-te caso serían verdaderos
Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares mátriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse
al desempeno de esta cargo, ó sen al percibo de haberas, previos los requisitos necesarios al efecto; pues
para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado
con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentés de negocios, nereditandoro en la forma antes ex-

sada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigirseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril do 1887.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Contribuciones.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES

**NÚMERO** 74.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirso los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### CANAL DE LA MANCHA

#### Francia.

EXPERIENCIAS SOBRE CORRIENTES. El Comandante 361. 261/ EXPERIENCIAS SORRE CORRIENTES. El Comandante de la estación francesa del mer del Norte participa haber encentrado una botella á 50 millas al 80. del cabo Gris Nez el 21 de Abril da 1887, con una tarjeta que en caracteres latinos y rusos tenía grabado ALPERD GERMANOVITCH PHILIPP, y escrito con lápiz en alemán Se ruega la publicación en los periódicos del sitio en que se encuentre esta botella.

NOTA. Como el documento no dice ni la fecha ni la situación en que se arrojó la botella, no puede deducirse nada de ella.

Carta núm. 558 de la sección II.

#### MAR BÁLTICO

362. DESAPARICIÓN DE UNA PIEDRA EN EL PROESTÖFIORD. (A. a. N., suiss. 60/340. Parts, 1887.) Se ha volado la piedra de 2m.8 que había en la entrada del Prastófiora, cerca de Heste koed, en términos que la profundidad en ese sitio no es inferior á 4 metros.

Carta núm. 701 de la sección II.

### MAR ADRIÁTICO

#### Austria-Hungria.

263. OSCURIDAD PARCIAL DEL FARO DE SANSEGO (Quarnero). (A. a. N., wim. 60/342. París, 1887.) Cerca del faro de Sansego se está construyende otro para sustituirlo, el que tiene ya elevación soficiente piera tapar el actual en un arco de 33º entre las marcaciones S. 27º E. y S. 60º E. tomadas desde el faro.

Esta escuridad parcial cesará naturalmente cuando se pase al nuevo faro el aparato lenticular.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 144, y carta número 185 de la sección III.

3864. VALTAMENTO DEL BAIO DEL PUERTO DE PALUDI (canal de Castelli). (A. a. N., sum. 60/343. Paris, 1867.) La boya que marcaba el bajo del puerto de Paludi, entre el coscento de Paludi y la puenta de San Jorge, se ha sustituído por una percha de hierro de 3 metros de aito.

Carta núm. 135 de la sección II.

### -\_SENO MEJICANO.

#### Estados Unidos.

365. Camb'o de sitio del Faro de La Isla del Cuerno. (A. a. N., mim. 60/344. Parti, 1887.) E: 15 de Mayo de 1887 ha debido trasladarse el faro y sirena de niebla de la isla del Cuerno á un nuevo edificio construído en la duna á 1.640 metros al 0.5° S. del antiguo faro en 30° 13′ (12″) N. y 82° 19′ (26″) O.

(28") O.

El carácter de la luz y señal de niebla no habrá variado.
La luz estará elevada 13m4 sobre la bajamar ordinaria y
visible á 12 millas. Farola de dos piros pintada de blanco con
cornisas cerdes y linterna negra.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 10, y cartas números 113 y 180 de la sección IX.

### "AUSTRALIA

### Estrecho de Bass.

266. Cambio de Carácter de la seral denirela de la isla Cliffy. (A. a. N., mim. 60/345 Parts, 1887.) Desde el 14 de Febrero de 1887 hasia nueva orden, se disperará un cañonazo cada cinco minutos en el faro de la isla Cliffy, en tiempos oscuros y brumosos, en lugar del cohete explosivo (véase Aviso mim. 148 de 1886).

. Véase cuaderne de faros núm. 86, página 141, y carta número 524 de la sección VI.

### Costa S.

262. RECCIÓN DE UNA VALIZA ENTEL POPE'S EYE SHOAL (puerto Philip). (A. a. N., 1858. 60/346. Parts, 1887.) Según avisan de Meiburne, se ha puesto una valiza formada con una percha blasca con mira circular en 3 metros de agua eu bajamar ordinaria á 4,6 cables próximamente al NE. 1/4. N. de la boya del banco Pope's Bye.

Carta num. 524 de la sección VI.

Madrid 23 de Mayo de 1887 .- El Director, Luis MARTINEZ